



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 178/2017.

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX, Presidente del Club XXX, contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF de 8 de mayo de 2017 solicitando la nulidad de la candidatura a la Asamblea de la RFEF en el estamento de clubes no profesionales de la circunscripción de Madrid de la presentada por la XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 4 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. XXX, Presidente del Club XXX, solicitando la nulidad de la candidatura a la Asamblea de la RFEF en el estamento de clubes no profesionales de la circunscripción de Madrid de la presentada por la XXX.

SEGUNDO. - El 12 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF de 8 de mayo de 2017 inadmitiendo la pretensión, así como el informe y el expediente, incluyendo las alegaciones del club afectado. En dicho informe se plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, y, en su defecto, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El Sr. XXX, Presidente del Club XXX, está legitimado para solicitar estas medidas en su condición de elector de la Asamblea de la RFEF.

TERCERO. - El recurso debe ser inadmitido por extemporáneo, por los motivos que se recogen en el informe de la Comisión Electoral. En el expediente consta que con fecha 31 de marzo de 2017 la Comisión Electoral proclamó, de manera provisional, las candidaturas presentadas a la Asamblea General de la RFEF, sin que ni el recurrente ni ningún otro sujeto legitimado interpusiesen recurso. El 5 de abril, la Comisión Electoral proclamó definitivamente las candidaturas a la Asamblea General de la RFEF, sin que tampoco el recurrente impugnase la de la XXX, que



ahora pretende impugnar. En consecuencia, no es posible ahora, una vez conocidos los resultados de la votación –en la que la XXX obtuvo 15 votos frente a los 10 del Club recurrente- proceder ahora a cuestionar una candidatura que no fue recurrida en su momento.

Por otra parte, de los datos del expediente se deduce que el cuestionamiento por el recurrente del derecho de voto de D. XXX carece de fundamento en la medida en que consta el certificado del Secretario del club en el que se acredita que esta persona ostenta su presidencia, además de otra documentación en el mismo sentido.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso por extemporáneo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO